



Juan de Acosta, diecisiete (18) de marzo de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00052-00
ACCIONANTE	JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ, MARIA ISABEL DIAZ GRANADOS CAMARGO, ZULEIDY PADILLA AREVALO, EUSEBIO DE JESUS DIAZ MOLINA, EDELMIS LECHUGA RUEGA.
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por los señores JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ, MARIA ISABEL DIAZ GRANADOS CAMARGO, ZULEIDY PADILLA AREVALO, EUSEBIO DE JESUS DIAZ MOLINA, EDELMIS LECHUGA RUEGA., a nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición, Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas y justas y Mínimo Vital.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Aducen los accionantes que presentaron escrito de petición en la calenda 16 de febrero de la anualidad en curso, solicitando el pago de cesantías, intereses por cesantías, pago de salario de enero y bonificación por recreación.

Manifestaron que días después fueron cancelados los intereses por cesantías, no obstante, aún no han sido cancelados los salarios de los meses de enero y febrero y desconocen si han sido depositadas las cesantías al respectivo fondo, así como desconocen, si hay problemas con sus cuentas bancarias y o fondos de pensiones.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 04 de marzo de 2022, admitida mediante auto de 08 de marzo de 2022, y concediéndole a las accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.



2.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La ALCALDIA DE JUAN DE ACOSTA, rindió informe manifestando que no vulneró derecho alguno de los accionantes pues dio respuesta a la petición incoada, el día 09 de marzo de 2022, enviada al correo inspecciónchorrera@juandeacosta-atlantico.gov.co

Además, adujo que no había vulneración al mínimo vital pues los petentes devengan más del mínimo, solicitando la carencia de objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si las entidades SECRETARIA DE HACIENDA DEL ATLANTICO, vulneró los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que los señores, JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1082931834, MARIA ISABEL DIAZ GRANADOS CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía número 1082924081, ZULEIDY SOFIA PADILLA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía número 1044393828, EUSEBIO DE JESUS DIAZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía número 1044393735, EDELMIS ESTHER LECHUGA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía número



44191016, a nombre propio, actuando en nombre propio, solicitan la tutela de su derecho fundamental de petición, acceso a la justicia y seguridad social, el Despacho los encuentra legitimados por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por cuanto presuntamente se niegan a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 16 de enero de 2022, fecha en la que los accionantes presentaron escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental reclamado:

El Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) *la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Formulación de la petición.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Respuesta de fondo.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de*

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”(ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que los accionantes aducen que, presentaron escrito de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, solicitando el pago de cesantías, intereses de cesantías, salario del mes de enero y pago por bonificación por recreación. Manifiestan que si bien se hizo pago de los intereses

¹ Sentencia T 230 de 2020

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

de las cesantías, a la fecha no tenían información sobre el pago de los demás emolumentos solicitado en la petición

Por su parte, dentro del presente trámite, el ente encartado ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe anexando respuesta dada al accionante solicitando se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que la petición presentada cumple con los requisitos enunciado en la parte considerativa del presente proveído, a su vez, que la encartada respondió de fondo la solicitud elevadas, y debidamente notificada al tutelante al correo inspecciónchorrera@juandeacosta-atlantico.gov.co. Se advierte que la vulneración existió pues la respuesta fue dada fuera de los términos de ley.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia², ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío" por Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho de petición.

Sin embargo, comoquiera que se dio respuesta en términos posteriores a los establecidos en la carta política y la ley 1755 de 2015, se procederá a prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela. Lo anterior, en aplicación al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencias: T970 de 2014; T597 de 2015; T669 de 2016; T 021 de 2017; T 382 de 2018 entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la tutela deprecada por el señor JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1082931834, MARIA ISABEL DIAZ GRANADOS CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía número 1082924081, ZULEIDY SOFIA PADILLA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía número 1044393828, EUSEBIO DE JESUS DIAZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía número 1044393735, EDELMIS ESTHER LECHUGA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía número 44191016, a nombre propio, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIDA MARIA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA